

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARIEL MACHADO RUIZ

Apelada

v.

NECCO, INC.

Apelante

KLAN201900507

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
C A2018CV03364

Sobre:
Art. 7.10 de la Ley de
Corporaciones.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

Comparece Necco, Inc, mediante recurso de apelación, presentado el 3 de mayo de 2019.¹ Solicita la revisión de la *Resolución*² emitida el 3 de marzo de 2019 y notificada el 23 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar la Comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción in personam del tribunal para solicitar que se deje sin efecto resolución del 9 de enero de 2019.*³ En consecuencia, se confirmó la *Resolución* emitida el 9 de enero de 2019 al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, infra, mediante la cual se ordenó la producción e inspección de ciertos documentos corporativos de Necco, Inc.

¹ Acogemos el recurso como una apelación, aunque el mismo procura la revisión de una determinación judicial intitulada “Resolución”, ya que mediante esta el tribunal concedió los remedios procurados por la señora Mariel Machado Ruiz. El mismo conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

² Dicha resolución resolvió de manera final la cuestión litigiosa, concediendo todos los remedios solicitados por la señora Mariel Machado Ruiz.

³ El expediente refleja que el escrito se acogió como una reconsideración.

Tras examinar el recurso y los documentos que conforman el apéndice, revocamos el dictamen en cuestión. Veamos.

I

Según surge del expediente, Mariel Machado Ruiz (Machado) es accionista de la corporación Necco, Inc., en la cual es dueña del 25% de acciones comunes. El 14 de marzo de 2018, Machado solicitó a Necco, Inc. (Necco) la inspección de los libros corporativos conforme al Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, infra.⁴ Mediante carta fechada el 20 de marzo de 2018, Necco denegó su solicitud de inspección. Fundamentó su denegatoria en que la solicitud de Machado no estableció un propósito válido para inspeccionar los documentos conforme a la *Ley General de Corporaciones*.⁵

Siendo ello así, el 30 de noviembre de 2018, Machado presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Orden al amparo del Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones*.⁶ Solicitó la inspección de los libros de la corporación, la entrega de un certificado de acciones, ultimo estado financiero auditado de Necco, Inc., tamaño y titularidad de las localidades de Necco, Inc. y que se produjera información sobre la manera de adquisición de productos y suplidores.⁷

El 9 de enero de 2019 y notificada el 10 de enero de 2019, el foro de instancia emitió una *Resolución*. Mediante el referido dictamen, resolvió que procede la petición de orden solicitada al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, infra.⁸

Posterior a ello, el 16 de enero de 2019, Necco presentó ante el foro de instancia una *Comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción in personam del tribunal para solicitar que se deje sin*

⁴ Véase apéndice de Necco, págs. 0038 y 0039.

⁵ Véase apéndice de Necco, pág. 0040.

⁶ Véase apéndice de Necco, pág. 001.

⁷ Véase apéndice de Necco, pág. 0013.

⁸ Véase apéndice de Necco, pág. 0057.

*efecto resolución de 9 de enero de 2019.*⁹ Señaló que nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona. Argumentó que el procedimiento al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, infra, no es uno *ex parte*. Por tanto, ante la ausencia de notificación sobre un procedimiento en su contra y falta de emplazamiento conforme a derecho, alegó que se le violó el debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

El 6 de febrero de 2019, Machado presentó su oposición.¹⁰ Argumentó que el documento presentado ante el Tribunal de Primera Instancia era una solicitud de orden y no una demanda. Alegó que el artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, infra, establece que el accionista podrá solicitar una orden mediante solicitud al tribunal, no obstante, en ningún lado establece que la parte deberá radicar una demanda para realizar una solicitud de documentos. A esos efectos, adujo que cumplió con los requisitos conforme a la *Ley General de Corporaciones*.¹¹

El 3 de marzo de 2019 y notificada el 23 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. En el referido dictamen, declaró *No Ha Lugar* la comparecencia especial de Necco.

Inconforme, el 3 de mayo de 2019, el Apelante instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de errores:

Erró el TPI al emitir resolución que dispone del pleito sin jurisdicción sobre la persona de Necco, sin oportunidad de ser oído y sin oportunidad de presentar prueba a su favor, todo ello en violación a su Debido Proceso de Ley en su vertiente procesal.

Erró el TPI al tratar el procedimiento bajo el artículo 7.10(c) de la Ley de Corporaciones como uno *ex parte*.

El 29 de mayo de 2019, la parte Apelada presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Apelación*.

⁹ Véase apéndice de Necco, pág. 0077.

¹⁰ Véase apéndice de Necco, pág. 00104.

¹¹ Véase apéndice de Necco, pág. 00107.

II

A

La garantía constitucional a un debido proceso de ley puede definirse como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

En su vertiente procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) **notificación adecuada de la reclamación presentada**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). (Énfasis nuestro).

B

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En particular, la jurisdicción sobre la persona es el poder que tiene el tribunal para sujetar a las partes a su decisión, declarando sus respectivos derechos y obligaciones. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Conviene indicar que la parte demandante se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). No obstante, el tribunal adquiere jurisdicción de la parte demandada de dos maneras: “cuando se

utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente”. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014).

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, pág. 30. El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una reclamación en su contra, y se le requiere que comparezca a formular su alegación y así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

De modo que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para el emplazamiento, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado. En consecuencia, toda sentencia o dictamen contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválido y no puede ser ejecutado. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

C

Las corporaciones privadas son personas jurídicas que existen por virtud de ley. Artículo 27 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 101. Las corporaciones se regirán por las disposiciones legales aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas. Artículo 28 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 102. *Dorado del Mar*

Estates Homeowners Association, Inc. v. Carlos Weber et al., 2019 TSPR 137, 203 DPR __ (2019).

En Puerto Rico, las corporaciones existen para estimular el desarrollo empresarial y económico mediante la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito. *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, 691 (2017), citando a *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). En ese sentido, la corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, quienes responderán de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión. C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, 1ra ed., 2016, pág. 15.

Por otro lado, las personas interesadas en ser titulares de la corporación logran este objetivo mediante la adquisición o compra de acciones de capital. De esta forma, los accionistas se convierten en dueños de la corporación, adquiriendo el derecho a proteger sus intereses y la facultad de investigar el manejo de la corporación cuando sea necesario. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014); C. E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 15.

Entre los derechos facultados a los accionistas se encuentra la inspección a los libros corporativos. El Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3650, regula el derecho que tiene todo accionista de una corporación a solicitar la inspección del registro de acciones, la relación de acciones y los demás libros de la corporación. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, *supra*, pág. 1015; *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595, 608-609 (2013).

A tales efectos, establece lo siguiente:

B. Cualquier accionista, por sí o por apoderado u otro agente, mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, tendrá el derecho de examinar, así como de hacer

copias o extractos, para cualquier propósito válido durante las horas regulares de oficina:

1. el registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación; y

(...)

Artículo 7.10 (B) de la *Ley General de Corporaciones, supra*. (Énfasis en el original).

A su vez, cuando el accionista interese inspeccionar los libros y cuentas de la corporación que no sea el registro de acciones y la relación de accionistas deberá cumplir con ciertas exigencias impuestas en el Artículo 7.10 (C) de la *Ley General de Corporaciones, supra*. De esta forma, deberá demostrar que: (1) es un accionista, (2) ha cumplido con el artículo 7.10 con respecto a la forma y la manera de realizar el requerimiento de examen de los documentos y (3) que la inspección que procura es para un propósito válido. *Íd.*

Por otra parte, si la corporación, un oficial o agente de ella se niega a permitir la inspección requerida por un accionista o no se responde a la solicitud de inspección, transcurridos 5 días laborales posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que emita una orden obligando a la corporación a permitir tal inspección. Artículo 7.10(C) de la *Ley General de Corporaciones, supra*; *Domenech v. Integration Corp. et al.*, *supra*, pág. 610. En este escenario, el Tribunal de Primera Instancia “tiene jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene derecho o no al examen solicitado”. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal, supra*, pág. 1016.

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el derecho de los accionistas a inspeccionar los libros y cuentas de la corporación no es absoluto. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal, supra*, pág. 1017; *Domenech v. Integration Corp. et al.*, *supra*, pág. 617. El propósito válido que establece la *Ley General de Corporaciones* no puede ser adverso a los intereses de la corporación. Por tal razón, los accionistas no pueden utilizar de

mala fe su derecho a la inspección de los libros y cuentas de la corporación. En estos casos, la corporación se puede oponer al requerimiento de inspección del accionista, demostrando "que el propósito alegado es un pretexto y que el verdadero propósito no es válido según la Ley de Corporaciones". *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, supra, pág. 1018; C. E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 297.

III

Por encontrarse relacionados entre sí, se discutirán en conjunto los señalamientos de error formulados por la parte Peticionaria.

Necco, Inc., solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud Necco en dejar sin efecto la *Resolución* emitida el 9 de enero de 2019. Argumenta que la *Resolución* mediante la cual se le requiere la producción de documentos e información, fue dictada sin jurisdicción sobre su persona, ya que nunca fue notificado sobre la petición de Machado. Señala que, de un examen del expediente se muestra que nunca se le notificó sobre el procedimiento en su contra. Además, nunca se le emplazó conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, ni se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

Asimismo, alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al tratar el procedimiento establecido en el Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones* como uno *ex parte*. Sustenta que el procedimiento al amparo de la precitada ley es uno de carácter sumario, no uno *ex parte*. Indica que, en contravención a ello, Machado solicitó un remedio sin notificar a Necco de la demanda y sin haberle concedido la oportunidad para expresarse sobre la solicitud. Conforme a todo lo expresado, Necco concluye que se le violó su debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

Ante los planteamientos esbozados, nos corresponde evaluar si, a la luz del derecho expuesto, el procedimiento al amparo del Artículo 7.10(C) de la Ley de Corporaciones es uno *ex parte*. De la respuesta ser en la afirmativa, procedería confirmar la actuación del foro primario. De contestar en la negativa, debemos resolver si se adquirió jurisdicción sobre Necco, y, en consecuencia, si se le violó su debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

Según hemos expresado, la *Ley General de Corporaciones* regula el derecho de inspección de libros corporativos que tienen los accionistas de una corporación. El Artículo 7.10(C) de la precitada ley permite que un accionista recurra al Tribunal de Primera Instancia, en casos que la corporación se niegue a permitir la inspección de los documentos solicitados. En virtud de ello, el accionista no se queda huérfano de un remedio legal, pues la *Ley General de Corporaciones* le otorga la jurisdicción exclusiva al foro de instancia para determinar si el accionista tiene derecho al examen solicitado.

No obstante, el derecho de inspección que ostenta un accionista no es absoluto. Su derecho o el propósito por el cual solicita la inspección no puede ser en contra de los intereses de la corporación. Ciertamente, para proteger los intereses de la corporación, esta se puede oponer al requerimiento de inspección del accionista, demostrando que el propósito alegado es un pretexto y que el verdadero propósito no es uno válido conforme a la *Ley General de Corporaciones*. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, supra, pág. 1018.

De conformidad con la *Ley General de Corporaciones*, al igual que la jurisprudencia antes expuesta, se concluye que el procedimiento al amparo del Artículo 7.10 (C) de la precitada ley, es uno adversativo, incompatible con la naturaleza de un procedimiento *ex parte*. Es decir, cuando un accionista recurre al

Tribunal de Primera Instancia, solicitando una orden para permitir la inspección de libros y documentos de la corporación, deberá entablar la correspondiente demanda. De esta forma, se deberá notificar a la corporación de la petición presentada, de manera que tenga la oportunidad para proteger sus intereses. Los accionistas no pueden utilizar su derecho de inspección de mala fe o en contra de los intereses de la corporación. Un procedimiento sumario, tramitado con diligencia y rapidez, no es equivalente a un proceso *ex parte*. Por tanto, es necesaria la comparecencia de la corporación para que tenga la oportunidad de oponerse al requerimiento solicitado y presentar cualquier alegación o defensa que coloque al foro de instancia en mejor posición de analizar el propósito planteado por el accionista peticionario.

Ahora bien, debemos analizar si el foro de instancia adquirió jurisdicción sobre Necco o si se le violó su debido proceso de ley. Según surge del expediente, Machado presentó la Solicitud de Orden al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley de Corporaciones* el 30 de noviembre de 2019.¹² Su petición estuvo acompañada de varios documentos. A pesar de ello, no surge que se haya notificado a Necco, Inc., de la solicitud de orden presentada por la Sra. Mariel Machado Ruiz. Igualmente, no se muestra que hubo un diligenciamiento de un emplazamiento contra Necco. Además, en el expediente ante nuestra consideración no surge documento que muestre una sumisión voluntaria por parte de Necco, Inc. a la jurisdicción del tribunal.

Así las cosas, luego de examinada la petición de Machado y sus documentos anejados, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de orden al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*. En la *Resolución* emitida no se muestra que Necco

¹² Véase apéndice de Necco, pág. 001.

recibió una notificación adecuada de la reclamación presentada. A su vez, no surge que Necco compareció al pleito y tuvo su oportunidad de ser oído.

De conformidad con el derecho expuesto, se concluye que el foro de instancia nunca adquirió jurisdicción sobre Necco. Como hemos indicado el emplazamiento es el mecanismo que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Asimismo, el emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. Acorde con la naturaleza adversativa del procedimiento contenido en el Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones, se le debían satisfacer los requisitos de un debido proceso de ley.

De modo que, al no existir documento que pruebe que Necco se sometió voluntariamente al procedimiento, y al no existir prueba en el expediente que se cumplió con los requisitos para el emplazamiento, el tribunal no adquirió jurisdicción sobre Necco, Inc. En consecuencia, toda sentencia o dictamen contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválido y no puede ser ejecutado. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones